

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR CARLOS ARTURO KLEIN ADORNI C/ ART. 41° DE LA LEY N° 2856/2006 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01.-

01 02 03
Minimal 05
ACUERDO Y SENTENCIA No Seteciental setenta y sie
2-2023
En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a
los veintis de de de Dicientre del año dos mil
veintitrés, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los
Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CESAR MANUEL
DIESEL JUNGHANNS, VÍCTOR RÍOS OJEDA Y GUSTAVO E. SANTANDER DANS,
bajo la presidencia del primero de los nombrados. Ante mí, el Secretario autorizante,
se trajo al acuerdo el expediente caratulado ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR CARLOS ARTURO KLEIN ADORNI C/ ART. 41° DE LA LEY N°
2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01., a fin de resolver la
acción de inconstitucionalidad promovida por Csrlos Klein, por derecho propio y bajo
patrocinio de abogado
Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala
Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:
CUESTION:
¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?
Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente
resultado: SANTANDER DANS, DIESEL JUNGHANNS y RÍOS OJEDA
A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL MINISTRO SANTANDER DANS DIJO: el
señor Carlos Klein, se presenta por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a
promover acción de inconstitucionalidad contra el artículo 41 de la Ley N° 2856/06
"QUE SUSTRUYE LAS LEYES Nos. 73/91 Y 1.802/01 "DE LA CAJA DE
JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY
La disposición atacada de inconstitucional establece: Artículo 41
"Correspondera la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una
antigüe lad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen
despedidos dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde
prestan servicios. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la
amortización o cancelación de su obligación No serán susceptibles de devolución los
aportes patronales. El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después
de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con
S.C. Salas Dans

Gustavo E. Santander Dans Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Dr. Victor Rios Ojeda

la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación".----

A fin de complementar la idea expuesta, es dable recordar que nuestra Carta Magna reconoce la dignidad humana, así como otros valores, a saber, la libertad, la justicia y la igualdad ya en su preámbulo. Así, ella establece axiomas de un rico contenido ideológico y social que sirven de directriz al fundamento y a la justificación de todo el plexo normativo; y, por ende, todas y cada una de las articulaciones



ACCIÓN DE **INCONSTITUCIONALIDAD** PROMOVIDA POR CARLOS ARTURO KLEIN C/ ART. 41° DE LA LEY N° ADORNI 2856/2006 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01.-

constitucionales se encuentran interconexas y son interdependientes unas con otras, siendo todas, imprescindibles para comprender su profundo espíritu.-----

En tal sentido, el art. 46 de la Constitución Nacional prescribe la igualdad de las personas en su dignidad y en sus derechos; asimismo, no admite discriminaciones. Seguidamente, el art. 88 no admite discriminación alguna entre trabajadores. Aquí debe admitirse que si bien, el caso concreto no se encuentra específicamente contemplado en el silencio enumerativo de tal normativa, la extensión del art. 45 -De los derechos y garantías no enunciados- permite interpretaciones amplias a fin de garantizar derechos a estos trabajadores en todos los tramos de la

Recordemos que la constitución de un Estado social de derecho -art. 1-, impone en el Poder Público -art. 3 en concordancia con los arts. 247 y 260- la responsabilidad de garantizar la efectividad de tales derechos. En tal sentido, cabe destacar que el primer parágrafo de la norma impugnada supone una limitación que coloca a los aportantes de la citada Caja en una situación discordante con sus pares de otros rubros. V.g. Funcionarios Municipales (art. 66 de la Ley 122/93), Funcionarios Públicos (art. 53 de la Ley 1626 y art. 9 de la Ley 2345). Tal situación no puede ser convalidada por esta Máxima Instancia sin denotar una clara transgresión al cumplimiento de los citados mandatos constitucionales.-----

Por tanto, para lograr el reconocimiento de la persona en su dignidad y en su integridad, con el objeto de lograr la objetivación de la igualdad de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos en forma amplia e integral resulta así necesario prescindir la aplicación del primer párrafo del art. 41 de la Ley 2856/06 al caso concreto, en la parte donde se exige una antigüedad mínima de diez años para proceder al retiro de los aportes jubilatorios.----

En conclusión, de lo precedentemente expuesto y en concordancia con el pareder de la Fiscalía General del Estado, voto por hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida; y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del primer párrafo del art. 41 de la Ley 2856/06 al caso concreto, en la parte donde se una antigüedad mínima de diez años para proceder al retiro de los aportes exige jubilatorios, de conformidad al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.-----

SU TURNO, EL MINISTRO DIESEL JUNGHANNS DIJO: El recurrente

deduce la Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 41 de Ley 2856/06 "QUE Abog. Julio C. Pa

Gustavo E. Santander Dans

ecretario

Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Dr. Víctor Rios Ojeda

Ministro





INCONSTITUCIONALIDAD **ACCIÓN** DE PROMOVIDA POR CARLOS ARTURO KLEIN C/ ART. 41° DE LA LEY N° ADORNI 2856/2006 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01.-

En este punto, cabe traer a colación la clásica definición de Propiedad de Aubry y Rau: "la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes..." (Cabanellas, G. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Editorial Heliasta, Buenos Aires-República Argentina, 2001. Tomo VI P-Q),-----

En esta inteligencia debemos entender que disponiendo la propia ley la exclusiva propiedad sobre tales aportes en beneficio de los empleados de la institución, mal podría contradecir sus propias directivas al establecer, solapadamente, bajo ciertos requisitos, la imposibilidad de ejercer aquél derecho, vulnerando así el mentado principio constitucional para proceder a un despojo de nada menos que el total de sus aportes en forma ilegítima. Así, acorde al concepto trasuntado líneas arriba, en defensa de las atribuciones que por derecho posee sobre los aportes realizados a la Caja, la accionante reclama su devolución considerando que aquellos se encuentran indebidamente en poder de otros.----

Del análisis de las cuestiones suscitadas y desde la perspectiva constitucional de las mismas, se constata una clara contradicción en la Ley cuando, por una parte esta expresa que: "Los fondos y rentas que se obtengan de conformidad con las disposiciones de esta Ley, son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja", más por otro lado limita lo transcripto con condicionamientos que, bajo pena de pérdida de esos derechos en caso de incumplimiento, establecen: "Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que...; todo ello sin otro perjudicado que el mismo aportante a quien la propia norma al inicio de sus disposiciones pretende

En las condiciones apuntadas surge evidente, además, una afrenta al Principio de Igualdad, ya que implica un trato claramente discriminatorio hacia los asociados bancarios que, como en el caso del accionante hayan sido desvinculados de la actividad bandaria y que no cuenten en consecuencia con los años requeridos para acceder a la devolución de sus aportes, amén de ello, se erige indudablemente como un despojo absolutamente ilegal ya que por el incumplimiento de los requisitos enunciados simple y llanamente la Caja, en abierta violación a su propio marco aormativo procede a apropiarse de la totalidad de los aportes jubilatorios de sus asociados, en el caso particular, del señor Carlos Klein, circunstancia que también colisiona con la garantía constitucional contenida en el artículo 109° de nuestra Ley Fundamental, que dispone: "Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido"

Gustavo E. Santander Dans Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Dr. Victor Rios Ojeda

Ministro

límites serán establecidos por la Ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos...".-----

- 3.- El Artículo 41 de la Ley Nº 2856/06, impugnado dice: "Artículo 41.- Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación. No serán susceptibles de devolución los aportes patronales. El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación" (negritas y subrayados son míos).------
- 4.- En cuanto a la interpretación letrista del primer párrafo de la norma atacada, surge que solamente aquellos funcionarios bancarios con una antigüedad superior a **10 años** podrán acceder al recupero de sus aportes siempre y cuando no tengan derecho a la jubilación, fuesen despedidos, dejados cesantes o se retirasen



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR CARLOS ARTURO KLEIN ADORNI C/ ART. 41° DE LA LEY N° 2856/2006 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01.-

voluntariamente, lo cual produce una manifiesta desigualdad con respecto a los derechos relacionados a la devolución de aportes en el sector público en general.-----

de la norma, actuando en libertad para satisfacer sus necesidades e intereses con la

Gustavo E. Santander Dans

Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Dr. Victor Rias Ojeda

correspondiente protección o tutela de su derecho, pero no lo sujeta al libre albedrío, sino a la obligación de respetarlo ya sea de forma activa (obligación de hacer) o pasiva (obligación de no hacer), por encontrarse delimitado por el interés general. De ahí surge la figura de la "prescripción" creada por el Legislador como pilar fundamental del orden y la paz social con el propósito de mantener la calma entre los ciudadanos. Su formación se debe a la influencia de figuras romanas contenidas en la Ley de las Doce Tablas creada para regular la convivencia del pueblo romano.-----

- 11.- Como podemos apreciar, la norma impugnada contempla la "actividad" que el legislador requiere, la cual implica que el "proceso de solicitud o reclamo" siga activo e impulsado por quien tiene interés en ello "durante el tiempo previsto en la ley". De lo contrario la obligación de la Caja bancaria de devolver los aportes a los afiliados activos seguiría latente indefinidamente en el tiempo (sin término de prescripción), generando un conflicto de intereses entre el particular que nunca reclamó y los demás beneficiaros de la Caja, entre los que se encuentran "los jubilados", quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad. La Caja Bancaria es una entidad previsional, por tanto sus recursos financieros están dirigidos también a brindar amparo a los afiliados ante sus necesidades durante la vejez o invalidez. Debe entonces actuar en respuesta a dichas necesidades, para lo cual es imprescindible conservar su liquidez. La doctrina tiene dicho que se debe extremar, incluso, recursos para la tutela de la ancianidad en favor de esa franja



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR CARLOS ARTURO KLEIN C/ ART. 41° DE LA LEY N° ADORNI 2856/2006 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01.-

considerada como vulnerable "(...) pero jamás una diferencia en perjuicio de este sector (...)"1. Es precisamente esto lo que justifica la prescripción extintiva prevista en la norma impugnada, cuyo objetivo es resguardar el "interés superior colectivo" de naturaleza obligatoria, entendido como el derecho a la seguridad social que tienen todos los afiliados a la Caja e interpretado como concepto conciliatorio y no como concepto contradictorio al interés particular. ------

- 12.- La abundancia del "interés general" en la norma da validez a la proposición normativa impugnada. Dota de seguridad y estabilidad al patrimonio social de afectación, alejando a la Caja de un clima de incertidumbre que podría originarse por la interposición tardía de las reclamaciones, lo que evidentemente alteraría el equilibrio financiero y presupuestario que garantiza el correcto funcionamiento de la Caja. Criterio que comulga con el mandato constitucional (Art. 128 C.N.).------
- 13.- Todo lo relativo a la seguridad social es incumbencia "exclusiva" del legislador, quien se encuentra obligado por mandato constitucional a establecer ciertos límites que resguarden el bienestar general. Nuestras normas garantizan y reconocen el derecho a la Seguridad Social y establece cuáles derechos deben ser ejercidos en tiempo y forma. De todos modos, el interés general que comporta el instituto de la prescripción, por el mentado orden público que representa, atendiendo a su vez a la seguridad jurídica que interesa a la sociedad misma. Este instituto encuentra su respaldo último y soberano en lo que dispone el Artículo 128 de la CN. No encuentro, pues, razones jurídicas que hagan posible sostener que una conclusión como la arribada -prescriptibilidad del derecho a solicitar la devolución de aportes por parte del afiliado- sea considerada inconstitucional.----
- 14.- Sobre este tema la doctrina especializada tiene por aclarado que "(...) Por todo lo expuesto es que la jurisprudencia laboral ha desestimado en forma reiterada los planteos de inconstitucionalidad respecto de las normas que establecen plazos de prescripción, señalando que dichos preceptos reposan en principios de orden público, no afectando la intangibilidad de los derechos, y que, en aras de un interés superior colectivo, se priva de reclamarlos a quien no los ejercita en el término prefijado (...)"

Gustavo E. Santander Dans

Cesar M. Diesel Junghanns Amaya, J.A. Dinistir (2018). Tratado de control desconstitue ignalidad y convertionalista. Rins Gjeda Derechos y Garantías. Buenos Aires Argentina. Astrea. Pág. 60.-

Maddaloni, O.A.; Tula D.J. (2008), Prescripción y Caducidad en el Derecho del Trabajo. Abeledo Perrot. Argentina. Pág. 0 Buenos Aires,

> Martinez Julio C. Pa Secreta

- 15.- De tal modo tenemos que si el instituto es de estricto orden público y de interés para la sociedad entera, entonces, su aplicación se encuentra amparada por lo que dispone el Art. 128 de la CN, cuando menciona que "En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general". Si nos ubicamos en el epígrafe de la norma podemos concluir, incluso, que ni siquiera otras normas constitucionales pueden imperar sobre ésta, más aún cuando se utiliza el conector prohibitivo "en ningún caso".----
- 16.- Como se podrá notar, el instituto que vamos a aplicar cuenta con el correspondiente resguardo constitucional que, de conformidad al Art. 137 de la CN, se constituye en la norma de mayor jerarquía dentro de nuestro ordenamiento
- 17.- De cualquier modo, la doctrina especializada en materia constitucional hace referencia a que "(...) Por lo demás, también dijo la Corte que la irrenunciabilidad de los beneficios propios de la seguridad social no es incompatible con el instituto de la prescripción, por lo que no constituyen derechos sine die (...)"3 (Las negritas son mías).-----
- 18.- La medida impugnada responde a un interés social, por lo que no podríamos calificarla de desmedida, arbitraria o infundada. Ella no resulta irracional en el entendimiento de que uno de los fines del Estado debe ser el resguardo del "interés general".-----
- 19.- De esta manera, teniendo en consideración todo el fundamento aquí sostenido, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad promovida; y en consecuencia, declarar respecto de la accionante la inaplicabilidad del Artículo 41 de la Ley Nº 2856/06, exclusivamente en la parte que establece como condición para la devolución de los aportes el requisito de contar con una antigüedad superior a 10 años, manteniéndose incólume lo demás en todos sus términos. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sontencia que inmediatamente sigue:

> Gustavo E. Santander Daris Ministro

> > Secretain

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Ante mi:

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

Jereche Ja warune Sagués, N.P. (2019). Manual de derecho constitucional. Buenos Aires, Argentina. Astrea. Pág. 658.-



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR CARLOS ARTURO KLEIN ADORNI C/ ART. 41° DE LA LEY N° 2856/2006 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01.-

ACUERDO Y SENTENCIA Nº. 777

Asunción, 27 de Dicimbri de 2.023.-

WISTO: Los meritos del Acuerdo que anteceden, la.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONSTITUCIONAL R E S U E L V E:

2. **ANOTAR**, registrar y notificar

Qustavo E. Santander Dans

Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

Ante mí:

g. Julio C. P von Martine 2

S SECRETARIA EL SONO DE LA CONTROL DE LA CON